

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

RAD. 110013103004201900820

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)**

1.-ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la parte demandada **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA –PROFAMILIA-**, presenta recurso de reposición –pdf. 15- contra el auto de fecha catorce (14) de julio de 2023 – pdf. 12- por medio del cual se resolvió la incidente nulidad propuesto, negándose el mismo.

Señala una vez más la inconforme que:

"En audiencia del 10 de mayo de 2023 se sustentó el incidente de nulidad bajo los argumentos resumidos en el Auto de fecha 14 de julio de 2023, no obstante, en dicha oportunidad también se manifestó al Despacho que, no solo se realizó la búsqueda consulta del proceso en la página de la rama judicial y se pidió el Link del expediente digital al Despacho, sino que también, al momento de obtener respuesta que el expediente no se encontraba digitalizado y que debía consultarse de manera física, esta suscrita se dirigió personalmente al Despacho el día 8 de mayo de los corrientes para poder consultar el expediente, momento en el que se me comunicó que el expediente no se encontraba en el Despacho, razón por la cual no podía ser consultado. Si bien el proceso pudo permanecer en el despacho con anterioridad, lo cierto es que a la Asociación le asistía el derecho de consultar el expediente inclusive el día antes de la audiencia y como se puede observar se adelantaron las acciones tendientes para así realizarlo. Ahora bien, ante la imposibilidad de revisar el expediente y en vista que de las actuaciones registradas en la página de la rama judicial no se encontraba registro respecto del auto proferido por el despacho que bien admitiera la demanda o la tuviera como no contestada, adicional se indicaba haber notificado la demanda a un correo electrónico no idóneo para tales efectos, eran razones suficientes para pensar procedente un incidente de nulidad, pues en dicho momento no se tenía conocimiento que la parte demandante también

hubiese realizado actos de notificación de manera física, pues tal actuación no estaba registrada en lo comunicado en la página web de la rama judicial. Como se puede observar señor Juez, este extremo pasivo no actuó con mala fe al interponer el incidente de nulidad, tan solo se actuó en defensa de la Asociación Profamilia frente a los supuestos en conocimiento hasta ese momento, tan es así que en ningún momento impidió que se llevara a cabo la audiencia, por lo cual, este extremo procesal no está en desacuerdo con la decisión del despacho en lo que respecta a la negación del incidente de nulidad, pero si lo está, en lo que respecta a la condena en costas. I. PETICION Teniendo en cuenta lo relacionado en antecedencia y respetuosamente solicito al Despacho que REVOQUE el numeral segundo del Auto No. 224 de fecha 14 de julio de 2023, el cual fue notificado mediante estado del 17 de julio, mediante el cual se resuelve el recurso de nulidad”

El apoderado de la actora descorre el recurso – pdf. 16- señalando entre otras cosas que:

“(…) Ahora bien, sobre si hubo o no mala fe en la actuación, a este memorialista le quedan serias dudas, pues la demandada pretendió que se declarara la nulidad de un proceso pretendiendo beneficiarse de los efectos de la declaratoria de nulidad frente a la prescripción de la acción, invocándola la causal de nulidad ya en sede de una audiencia en la cual incluso confesó que dicha entidad no cuenta un correo oficial para notificaciones judiciales, y mucho tiempo después de que la demandada fue notificada por aviso en legal forma según se dispuso en el numeral 2º del auto de 15 de julio de 2021 que a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriado, y aún a pesar de que de todas formas este memorialista tal como consta en el expediente remitió copia de la demanda y sus anexos al correo NO oficial gestion_pqrs@profamilia.org.co anunciado en la página web de Profamilia con fecha 8 de junio de 2023, con acuse de recibido 8 de junio de 2023, apertura de la notificación el 10 de junio de 2023 y lectura del mensaje 10 de junio de 2023, como consta en certificación de Servientrega obrante en el expediente aportada con memorial radicado mediante correo electrónico de fecha 18 de junio de 2021 a las 15:24 GTM - 5, situación que se evidenció en la audiencia del 10 de mayo de 2023, donde el representante legal de dicha entidad demandada absolvió interrogatorio de parte y se mostró perfectamente informado de los hechos y pretensiones de la demanda y además de todo

lo anterior concurrió al proceso mediante apoderada a solicitar link del expediente días previos a la audiencia, para luego sustituir poder e invocar nulidad procesal mediante la apoderada sustituta ya en audiencia de 10 de mayo de 2023. Algo completamente inaceptable e improcedente, como finalmente lo determinó este Despacho judicial en el numeral primero del auto de 14 de julio de 2023 que negó nulidad procesal. 6. Finalmente, para efecto de las costas decretadas en la suma de \$800.000, al no haber mediado en el trámite de la nulidad procesal negada honorarios, peritajes, u otros gastos procesales, se considera que los \$800.000 decretados, en estricto derecho corresponden al concepto de agencias en derecho que hace parte de las costas procesales al tenor del artículo 366 numeral 3º del C.G.P. y que al tenor del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" en su Artículo 5 numeral 8º establece claramente las tarifas para el caso de incidentes y demás asuntos tratados en el artículo 365 del C.G.P. como el caso de la solicitud de nulidad, e indica dicha norma que la condena a imponerse estará entre medio (1/2) y cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Por lo anterior y teniendo en cuenta el hecho notorio de conocimiento público que es el Salario Mínimo Mensual del año 2023 \$1.160.000.00, se considera perfectamente adecuada la condena del numeral 2º del auto de 14 de julio de 2023 en la suma de \$800.000, pues de ninguna manera transgrede los parámetros consagrados en la norma indicada. 7. Por las anteriores razones, se solicitará que se mantenga la condena impuesta negando la reposición solicitada por la demandada. (...)"

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso objeto de estudio de entrada se avizora la imprósperidad del recurso formulado por la apoderada de la demandada, reiterándose una vez los argumentos ya estudiados por el despacho en auto de fecha 14 de julio de 2023 por medio del cual se resolvió la negación al incidente propuesto.

Sumado a lo anterior y frente a lo expresado por la profesional del derecho en cuanto a *"Si bien el proceso pudo permanecer en el despacho con anterioridad, lo cierto es que a la Asociación le asistía el derecho de consultar el expediente inclusive el día antes de la audiencia y como se puede observar se adelantaron las acciones tendientes para así realizarlo"*, desconoce la titulada la gran carga laboral que se tramita ante los despachos judiciales, y siendo que el expediente permaneció por un gran tiempo en la secretaria del Juzgado (aproximadamente 2 meses) sin ser consultado pretenda la apoderada de manera desacertada y si se quiere entender de manera incomprensible que el expediente estuviera a su disposición cuando la carga le correspondía a ella revisarlo con la suficiente antelación, pues así como los apoderados pretenden agilidad en los procesos también deben tener un mínimo grado de consideración con los despachos judiciales y colaborar en la pronta resolución de los casos y no torpedear dicha labor con argumentos con poco sustento, cuando se reitera es carga de las partes revisar los procesos con la suficiente antelación, labor que les corresponde además ante la contraprestación que muy seguramente reciben por sus poderdantes y en virtud al principio de diligencia y decoro con el que deben actuar los abogados.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es se le indica a la profesional del derecho que ante su desconocimiento de las cargas que se llevan en los despachos judiciales, es a los apoderados a quienes les corresponde la vigilancia de los asuntos y no de manera oficiosa, máxime cuando todos los procesos se les brinda la pronta resolución e importancia.

Finalmente, nótese que la abogada que representó de manera inicial a la demandada al parecer incurrió en omisiones ante la vigilancia del proceso, por lo que no es del resorte de este despacho resolver sobre ello y menos aún pretender asumir una obligación que no fue asumida por quien correspondía y subsanar una presunta omisión que no ha ocurrido.

En virtud de lo anterior este Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

III.- RESUELVE:

1.- NO REVOCAR, el auto de fecha catorce (14) de julio de 2023 (pdf. 12), por las razones arriba anotadas.

Notifíquese

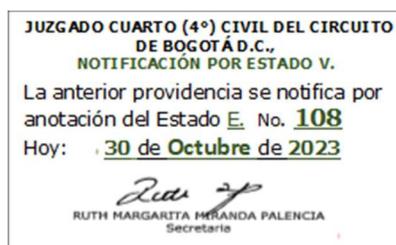
El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

YRP. -



Se decide a continuación el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de la demandada **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA –PROFAMILIA-**, en audiencia llevada a cabo el pasado diez (10) de mayo de 2023, invocando las causales contempladas en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Argumenta la apoderada básicamente que la apoderada que representaba a la demandada designada inicialmente, presentó renuncia a la entidad por lo que se le confirió poder como nueva apoderada judicial, que solicitó al Juzgado se le remitiera el link del proceso, a lo cual se le indicó que no era posible toda vez que el proceso se tramitaba de manera física que debía acercarse para su revisión. Por lo anterior procedió a realizar la consulta en la página de la Rama Judicial encontrando según su dicho irregularidades de la notificación y auto que se profirió respecto de la contestación de la demanda. En cuanto a la notificación estima que se tienen como direcciones de notificaciones unas erradas que no corresponden a la demandada. Agrega que se puede evidenciar dentro de las actuaciones que se encuentran registradas en la página de la Rama que no se encuentra auto proferido por el despacho que bien admita la demanda o la tenga como no contestada razón por la cual al no existir este auto se le está invalidando a la Asociación Profamilia la oportunidad de bien acatar o bien interponer los recursos que son procedentes el de reposición inclusive apelación para este caso, en caso de existirse, si este auto existe no se evidencia dentro de las actuaciones nuevamente menciona y tampoco se evidencia dentro de las actuaciones de la página que se haya corrido traslado a las partes del presente incidente, solicitando por ello que se decrete la nulidad desde la notificación de la demanda sin perjuicio de todas las actuaciones que se ha surtido en audiencia, las cuales reconoce.

El apoderado de la parte actora descorre el traslado y señala que el presente incidente de nulidad no esta llamado a prosperar, ya que obran en el expediente las diligencias de notificación personal conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., con certificación de entrega a la dirección física calle 34 # 14-52 de la ciudad de Bogotá, expedida por la empresa de correos certificada Interrapidísimo de fecha 12 de febrero de 2021 certifica que el destinatario vive o labora en ese lugar aludiendo a la calle 34 # 14-52 de la ciudad de Bogotá, certificación anexada al expediente con citatorio que exige el art. 291 del C.G.P., calendado con sello de dicha entidad 11 de febrero de 2021 acompañando además de la copia cotejada del auto admisorio de la demanda 5 de abril de 2020 y también en el plenario del mismo documento se observa la notificación por aviso conforme al art. 292 del C.G.P., también dirigido a la dirección física calle 34 # 14-52 de la ciudad de Bogotá, con sello de cotejo de la empresa Interrapidísimo 1 de marzo de 2021 acompañada de la copia del auto admisorio con fecha de entrega 2 de marzo de 2021 certificación expedida el 3 de marzo de 2021 confirmando que el destinatario vive o labora en ese lugar, documentos arrimados al proceso mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2021.

Agrega que inicialmente dichas diligencias de notificaciones no fueron tenidas en cuenta como se dijo en auto de fecha 3 de mayo de 2021 señalando que se ha debido adjuntar copia de la demanda y anexos, por lo que procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, el despacho repuso su decisión y revoco el auto que señalado que no se tenían en cuenta las notificaciones y en consecuencia se tuvo por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda, así mismo se dijo que la demandada no había contestado la demanda ni tampoco había propuesto excepciones. Manifiesta además el apoderado que dichos documentos fueron aportados antes de la pandemia, además que el despacho lo había requerido para que arrimara certificado de existencia y representación legal de la demandada y en el mismo luego de un listado de direcciones figura como una de las direcciones para efecto de notificaciones de la ciudad de Bogotá la física en la calle 34 # 14-52, misma indicada por la apoderada de la demanda cuando hizo la presentación en la audiencia.

Expone otros argumentos como se pueden verificar de la grabación que milita en el pdf. 05. Solicita finalmente se niegue el trámite incidental.

Para derribar al caso concreto, es menester realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, definida como la sanción que se impone para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación, cuyas causales están taxativamente enlistadas en el artículo 133 del C.G.P.

Así, el numeral 5º del mencionado artículo establece "5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria" y el numeral 6 que "*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*"

En este orden de ideas, las circunstancias con fuerza anulatoria del proceso por indebida notificación, está claramente consagrada en la norma transcrita.

Es por ello que debe precisarse, además, que la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, o el mandamiento ejecutivo, obedece al principio y al derecho del debido proceso, **e implica hacer saber a los demandados la existencia el proceso que en su contra ha sido incoado a fin de que comparezcan a ejercer su defensa.** (Resalta el Juzgado).-

Puestas, así las cosas, se impone indagar si dentro del presente asunto se cumplieron a cabalidad los presupuestos establecidos para la notificación del demandado.

Previo a revisar los argumentos expuestos por la apoderada de la demandada, es necesario indicar lo siguiente que:

1.- Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020 se admitió la demanda, fecha para la cual no se había decretado la calamidad pública de salud causada por el COVID 19 por el Gobierno nacional, lo que quiere decir que aun no se hacia uso de las herramientas tecnologías, ni se publicaban las providencias en el microsítio del despacho, como se hace en la actualidad, por lo que mal puede la apoderada pretender encontrar en la página de la Rama Judicial dicho auto, cuando aún no se había declarado el cierre de los edificios donde funcionan los despachos

judiciales, ni se habían suspendido los términos por el C.S.J., por lo que se invita a la profesional que consulte el ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*", expedido por la citada entidad.

Así las cosas, las presuntas irregularidades que expreso la profesional del derecho no son ciertas, por lo antes expuesto, ahora bien, la renuncia de la apoderada designada con anterioridad en representación de la demandada es un asunto ajeno al despacho por lo que ninguna importancia reviste al Juzgado dicha renuncia.

2.- Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y en lo posible la del art. 373 ibidem para el día 10 de mayo del año que transcurre y tan solo hasta el 2 de mayo de 2023 la apoderada arrima poder y solicita el link del expediente, es decir el proceso permaneció por más de dos (2) meses a disposición de las partes, sin que la entidad demandada hiciera alguna gestión o arrimar poder en dicho lapso, por lo que en ningún momento se vulneró el derecho a la defensa de la demandada, por lo que en atención a la proximidad de la fecha para llevar a cabo de la audiencia era necesario realizar el estudio y preparación correspondiente, máxime cuando había permanecido por más de 2 meses a disposición de las partes para que hieran las respectivas consultas e hicieran las solicitudes de copias de las piezas que consideraran pertinentes.

Realizadas las anteriores aclaraciones y descendiendo al estudio de la presunta nulidad propuesta por la apoderada de manera apresurada sin la revisión del proceso y tener certeza de las actuaciones adelantadas, ha de decirse que:

.- En auto de inadmisorio se solicitó entre otros al actor arrimar certificado de existencia y representación de la demandada, siendo arrimado en el que se puede establecer que direcciones físicas para efecto de notificaciones en las diferentes sedes/ciudades y para la ciudad de Bogotá se indican entre otras la calle 34 No. 14-52 de Bogotá, dirección que por demás indico la apoderada en su presentación en la audiencia.

.- Lo anterior bastaría para dar por impróspero el incidente propuesto, sin embargo se indica además que, tal como se desprende de

la revisión de las diligencias de notificaciones realizadas por la actora en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P. de las certificaciones expedidas por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO se indica como dirección de la demandada la calle 34 No. 14-52 de Bogotá, así mismo la anotación "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR", adjuntándose por demás copia del auto admisorio de la demanda y anexos incluidos copia del escrito de demanda, situación zanjada además en auto de fecha 15 de julio de 2021 por las razones allí expuestas.

Así las cosas y sin mas consideraciones se tiene que la demandada fue notificada en debida forma y por lo tanto la nulidad deprecada por la apoderada resulta impróspera.

Finalmente como ya se dijo en el punto 1 el auto admisorio se profirió y se notificó por estado sin que fuera insertada en el micrositio por lo allá expresado y en cuanto a que no existe auto que se diga sobre la contestación de la demanda, basta con que la apoderada se remita al auto de fecha 15 de julio de 2021 donde se resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado de la actora en donde el numeral 2º se dispuso que la demandada no había contestado la demanda, como tampoco había formulado excepciones de alguna naturaleza, providencia que fue notificada por estado No. 81 del 16 de julio de 2021 como se observa de la consulta de la página de la Rama Judicial (consultar estados de julio de 2021 micrositio)

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- NEGAR la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA -PROFAMILIA-**, por las razones expuestas en este proveído, con respecto a las notificaciones remitidas por la actora y actuaciones surtidas en el proceso.

2.- Condenar en costas a la demandada por la suma de \$500.000 m/cte., por secretaría liquidense.

Notifíquese

El Juez,



GERMÀN PEÑA BELTRÀN

(2)

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No.

Hoy,

La sria.

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA

YRP. -